AÑO 1984.—NUMERO 72 VIERNES, 15 DE JUNIO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.200	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.600	"
Otras entidades y particulares (semestre).....	800	"
Otras entidades y particulares (trimestre).....	400	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	30	pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses.	50	"
Precio del número atrasado de más de dos años...	75	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 5 pesetas por palabra, y los urgentes a 8 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1851

Gobierno Civil de Segovia

MINISTERIO DEL INTERIOR.-SUBSECRETARIA

CIRCULAR por la que se fijan los criterios interpretativos a tener en cuenta para una más adecuada y uniforme aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Son numerosos los problemas de orden interpretativos que la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, viene planteando en la práctica, lo que ha dado origen a la formulación de no pocas consultas por parte de las Autoridades gubernativas y municipales responsabilizadas de su aplicación. Consultas que vienen motivadas, unas veces, por la dificultad, supuesta o real, de armonizar entre sí sus diferentes normas en los casos en que parecen contradecirse o en que no está suficientemente claro el alcance de los reenvíos, las analogías y las preferencias de aplicación o de supletoriedad que deben observarse entre ellas; otras, porque las soluciones concretas que en dichas normas se determinan por razones de seguridad, higiene o comodidad para las personas y los bienes, no parecen adecuarse siempre a la entidad real de los problemas que pretenden resolver y de las técnicas que mandan utilizar, situación explicable, por otra parte, si se considera el extenso ámbito aplicativo del Reglamento, en el que quedan incluidos desde los grandes campos y circuitos deportivos a los pequeños bares o tabernas, pasando por los teatros, cinematógrafos y demás locales de espectáculos propiamente dichos; finalmente, porque aquellas soluciones no sólo pueden resultar inadecuadas (deficiencias de ajuste o regulación) sino, incluso, inexistentes (lagunas), y habrá que suplir tal misión yendo a buscar directamente tales soluciones fuera del texto del propio Reglamento y demás normas a las que se reenvíe (inexistentes también), apelando a criterios de analogía, en el marco de una discrecionalidad técnica.

En consecuencia, parece sumamente oportuno y conveniente recoger, de modo sistemático, la doctrina que se ha ido estableciendo al emitir las consultas antedichas, e incluso ampliarla, por razones de unidad y coherencia, a aquellas materias o cuestiones conexas que de ella deriven o sirvan para complementarla. Tal doctrina, así como los criterios interpretativos que de ella resultan, podría resumirse en torno a los siguientes apartados:

1.—*Ambito de aplicación del Reglamento y valor atribuible a las normas que contiene o a las que se reenvía.*

El apartado 1 del artículo 1.° del Reglamento dispone que sus preceptos serán aplicables a los locales, establecimientos y actividades enumeradas en su Nomenclátor anexo y a cualesquiera otros de análogas características. Una interpretación literal de este apartado, hecha al margen o en desconexión con las demás normas del Reglamento, conduciría a la siguiente conclusión: Todos los preceptos del Reglamento, sin excepción, y de acuerdo con su carácter de norma "general", serán de aplicación a todos los locales y establecimientos, ya construidos o por construir, en los que se celebren o practiquen cualquier modalidad de espectáculo público o de actividad recreativa, así como a estos mismos espectáculos o actividades en cuanto los utilicen como su necesario soporte constructivo o arquitectónico.

Tal conclusión sería, sin embargo, manifiestamente errónea. Y así, apenas sentada tal regla general, el apartado 2 del mismo artículo inicia la serie de excepciones, disponiendo que los *preceptos constructivos o arquitectónicos* contenidos en la sección primera del capítulo 1.° del título 1.° (artículos 2.° al 12, ambos inclusive), sólo serán aplicables a los *locales cubiertos* destinados a *espectáculos propiamente dichos,* pero no a los locales o establecimientos cerrados que se proyecten o construyan para dedicarlos a la celebración de actividades recreativas no calificables, en principio, como tales espectáculos propiamente dichos (véanse, respectivamente, los epígrafes I.1 y III del Nomenclátor anexo). Tampoco, por supuesto, a los locales abiertos, recintos al aire libre e instalaciones portátiles o desmontables (se destinen o no a espectáculos propiamente dichos), todos los cuales son objeto de regulación específica en las dos secciones de que consta el capítulo segundo del mismo título primero (artículos 26 a 35, respectivamente).

Por lo que respecta a los locales y establecimientos cubiertos o cerrados y no destinados a la celebración de espectáculos propiamente dichos, les seguirán siendo de aplicación, en tanto no se dicten los Reglamentos especiales a los que el propio apartado se reenvía, las disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento, las cuales continuarán conservando su plena vigencia (Disposición derogatoria) y respecto de las que el mismo sólo tendrá valor de norma supletoria para el caso de lagunas o deficiencias de las previsiones contenidas en aquéllas (artículo 1.3).

Entre tales disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento y cuya vigencia se conserva, habrá que incluir al propio Reglamento anterior de 3 de mayo de 1935, en la medida en que sus previsiones hubiesen ido más lejos de las tomadas por aquél, como sucede, por ejemplo, en la determinación del ancho de los pasillos interiores, dimensiones de los asientos y disposición de las localidades, y en las previsiones constructivas referentes a escenarios, pantallas, cabinas, etc.; a las Normas Básicas de la Edificación sobre "Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tuviere ya dictadas o que dicte en lo sucesivo para sustituirlas, y que en la actualidad vienen constituidas por los Reales Decretos 2059/1981, de 10 de abril, y 1587/1982, de 25 de junio; a las diversas reglamentaciones especiales dictadas o que se dicten en relación con determinados locales, establecimientos o actividades, en la medida en que puedan contener determinaciones de orden constructivo y finalidad protectora para las personas y los bienes, y entre las que cabría hacer referencia aquí, dicho sea sin pretensiones de exhaustividad, a las Ordenes de 17 y 18 de mayo de 1965 y 19 de julio de 1968, por lo que respecta a los restaurantes, cafeterías y hoteles, respectivamente; a la Orden de 31 de marzo de 1976 relativa a los establecimientos de comidas o bebidas situados en playas y lugares de esparcimiento; a las Ordenes de 9 de enero de 1979 (dos) y a los Reales Decretos 1794/1981, de 24 de julio, y 1895/1983, de 6 de julio, por lo que respecta a los casinos, salas de bingo y locales en que se pretendan instalar máquinas recreativas y de azar, en la medida en que tales disposiciones contengan prescripciones técnicas o medidas de seguridad específicas complementarias de las establecidas en el propio Reglamento de Espectáculos; Reglamentaciones todas ellas referentes a locales cerrados y no destinados específicamente a la celebración de espectáculos propiamente dichos; finalmente, y en la medida en que no contradigan a las normas estatales de carácter general y preferente aplicación, resultarán de obligada mención las Ordenanzas Municipales para la Edificación y Uso del Suelo y sobre Previsiones de Incendios a través de las que cada municipio haya podido ejercer, a nivel normativo, sus potestades de intervención y policía en materia de seguridad e higiene, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.° y 5.° del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

A todas estas disposiciones sobre policía constructiva y a las que, en lo sucesivo, puedan dictar las respectivas Comunidades Autónomas para el caso de que asuman todas o parte de las competencias normativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o incidentes sobre las mismas, se refiere indiscriminadamente el apartado 4 del artículo 1.°, que viene así a cerrar el ámbito de aplicación del Reglamento en su inevitable concurrencia con otras normas no dictadas por el Ministerio del Interior o aprobadas por exclusiva iniciativa suya.

Lo hasta aquí dicho ha de entenderse aplicable a sólo los edificios, locales o establecimientos destinados a espectáculos propiamente dichos cuya construcción de nueva planta o transformación sustancial equivalente se pretenda, pero no así a los que ya hubiesen sido construidos o proyectados y autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento. Para estos últimos, su Disposición Transitoria viene a acotar, aún más, la aplicabilidad de los preceptos constructivos de la referida sección primera, toda vez que sólo les impone la obligación de "adaptarse", dentro de los plazos que marca, a las exigencias prevenidas en sus secciones segunda y tercera del referido capítulo primero del título primero (artículos 13 a 23), referentes específicamente a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, cuyas normas no lo son propiamente constructivas, sino funcionales, por cuanto no afectan a los elementos fijos y permanentes de las edificaciones sino a las instalaciones que en su interior deben montarse y funcionar.

La inexigencia de tal adaptación transitoria no ha de entenderse, sin embargo, como una aceptación indefinida de cualesquiera situaciones contra Reglamento o fuera de ordenación, sino como una tolerancia sin plazo prefijado que habrá de cesar tan pronto como en el local en cuestión se pretendan realizar obras de reforma o de adaptación, momento éste que va a ser aprovechado por el artículo 36, b), 2, del Reglamento para lograr el ajuste o adecuación a sus determinaciones del referido local, a cuyo efecto dispone que tales obras de reforma o de adaptación "deberán servir para poner en armonía con el Reglamento *las partes, servicios e instalaciones a que afecten,* y que, por consiguiente, no se autorizarán obras que conserven las características antiguas *afectadas por la reforma o adaptación,* cuando éstas no estén de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento".

Queda claro, pues, del propio tenor literal del precepto transcrito, que la adaptación a las determinaciones del Reglamento sólo es exigida a las partes del local *afectadas por la reforma,* pero no así a las restantes partes del mismo, máxime en el caso en que la reforma de estas últimas no sea posible por causas ajenas a la voluntad del empresario o por afectar a elementos del local sobre los que no tenga disponibilidad alguna o que, aun teniéndola, su ejecución, por su elevado coste y transcendencia, transformaría la obra de "obra de reforma" o de "adaptación" (términos empleados por el artículo 46 b) en obra de "nueva planta", de "construcción" o de "transformación" (términos empleados por el artículo 46 a) y por la rúbrica o epígrafe de la sección primera, arriba citada) y que requerirían, prácticamente, en caso de ejecución, la demolición del local y el levantamiento de uno nuevo en su lugar.

Una interpretación que no fuera la que se acaba de mantener conduciría al absurdo de tener que entender prohibidas las mejoras o reformas parciales de un local (cuya continuidad de funcionamiento no se cuestionaría, sin embargo), so pretexto de que, aun después de efectuadas tales mejoras, su ajuste al Reglamento iba a seguir siendo incompleto.

En todos estos supuestos, si se estimase que las deficiencias estructurales del edificio en cuestión no son corregibles, y que las mismas suponen un riesgo grave y próximo para la seguridad de las personas y de los bienes, no eliminable ni reducible a través de la imposición de otras tantas medidas de seguridad alternativas y compensatorias (por ejemplo, disminución del aforo, fijación de unos mínimos de seguridad más altos en materia de prevención y extinción de incendios, etc.), lo procedente tendría que ser el cierre o la clausura del

local, inmediata o diferida, en función de la entidad y proximidad de aquellos riesgos (artículo 72.1 a), 73 b) y 74.2 c).

La circunstancia de que las normas constructivas contenidas en la sección primera del Reglamento, tantas veces citada, no sean aplicables, en ningún caso, a los establecimientos públicos no proyectados para la celebración de espectáculos públicos propiamente dichos, no significará, sin embargo, que dicho Reglamento, *en cuanto al resto de su articulado, y con referencia ya a cualesquiera locales o establecimientos, lo sean o no de espectáculos públicos propiamente dichos, carezca de valor normativo directo o supletorio, según los casos.*

Por de pronto, la aplicación directa del Reglamento, con referencia a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, viene sancionada por su Disposición Transitoria, que impone a los empresarios la obligación de adaptar sus locales a lo previsto para los mismos en las secciones segunda y tercera del referido capítulo primero del título primero, dándoles para hacerlo el plazo de dos o de un año, según que tal adaptación requiera o no la modificación de las instalaciones o de los elementos constructivos del local.

Tal adaptación (que aquí ha de ser completa) se hace extensiva, en principio, a todos los locales y establecimientos de espectáculos o recreos públicos, sin excluir a los bares y similares (artículo 13.2) y se regirá, precisamente, por lo dispuesto en las indicadas secciones y, "en lo no previsto" en las mismas, por lo que se disponga al respecto en las Reglamentaciones técnicas específicas de cada servicio (artículos 19 y 23).

De lo expuesto se concluye que, al menos por lo que respecta a los citados servicios de instalaciones, el nuevo Reglamento de Espectáculos no es supletorio de las disposiciones especiales relativas a los mismos, sino que son estas disposiciones especiales las que vienen a ser supletorias del Reglamento para el caso de deficiencias o imprevisiones en su articulado. Y todo ello, al margen de la problemática que puede plantear (y que, en la práctica, está planteado) tal dualidad de ordenaciones técnicas para unos mismos servicios e instalaciones, y cuya negativa valoración podría conducir, en una futura revisión del Reglamento, a una decidida unificación de reglamentaciones apelando a la técnica elemental del reenvío en bloque a las correspondientes normas técnicas para cada uno de los referidos servicios e instalaciones y en cuyas normas técnicas habría que introducir las peculiaridades, de orden constructivo o funcional, que viniesen exigidas, en su caso, por el hecho de ser precisamente la celebración de un espectáculo público o la práctica de una actividad recreativa el uso y destino previsto para los locales en cuestión.

El carácter del Reglamento como norma de aplicación directa (ya sea ésta inmediata o diferida) y preferente, en los términos que ha quedado expuesto, tras el examen de sus artículos 1.°-1, 19, 23 y Disposición Transitoria, parece quedar contradicho, sin embargo, por lo dispuesto en el apartado 3 del referido artículo 1.°, a cuyo tenor:

"La aplicación del presente Reglamento *tendrá carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas en relación con todas o algunas de las "actividades enumeradas en el anexo"*, para garantizar la higiene y sanidad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como para la prevención de incendios y otros riesgos colectivos."

Si el precepto transcrito se interpretase y aplicase en su propio tenor literal, dejaría sin efecto lo dispuesto en las normas más arriba citadas y que sancionan expresamente la aplicación directa y no supletoria del Reglamento en materia de construcción de nuevos locales y transformación de los ya existentes para destinarlos a la celebración de espectáculos propiamente dichos (sección primera del capítulo primero del título primero) y en materias de medidas de seguridad, higiene y comodidad exigibles a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios (secciones segunda y tercera del mismo capítulo y título).

Pero, evidentemente, tales secciones no agotan el ámbito material del Reglamento ni, en consecuencia, pueden prever la integridad de las medidas de seguridad, higiene y comodidad aplicables a todo él. Fuera de dicha sección quedan las materias comprendidas en la sección cuarta del referido capítulo primero del título primero (Normas y Planes de Autoprotección) y en las dos secciones del capítulo segundo del mismo título (Campos de Deportes, Recintos e Instalaciones eventuales). Respecto de tales materias jugará, por de pronto y plenamente, el principio de supletoriedad, o de aplicación en segundo grado del Reglamento, que sanciona la norma transcrita para el caso de que existiesen tales "disposiciones especiales".

Pero es que, además, el ámbito material del Reglamento no se agota tampoco en la suma de todas y cada una de las secciones citadas, sino que su extensión hay que deducirla del conjunto de "locales", "establecimientos" y "actividades" enumeradas, con carácter ejemplificativo o abierto, en su Nomenclátor anexo. Y sucede que, frecuentemente, la conexión entre un local o establecimiento (estructuras) y la actividad que en él se desarrolla (espectáculo o recreo) es tan íntima que, en rigor, no se puede hablar de locales de espectáculos o recreos en abstracto sino de locales "proyectados" para servir de soporte arquitectónico a este o aquel espectáculo o actividad en concreto, y en función de cuyas peculiaridades o reglas de juego deberán ser construidos y estructurados. Ejemplo típico sería la conexión a establecer entre "plazas de toros" y "corridas de toros" y que, por analogía, será extensible a todos los espectáculos deportivos, dotados, por lo general, de reglamentaciones específicas.

Nada más logico, en consecuencia, que, salvados con carácter general los mínimos de seguridad referentes a la solidez y requisitos de acceso y evacuación de los edificios, en función de su aforo, de su disposición interior y de su entorno circundante, así como establecidas, con igual carácter genérico y de mínimas, las medidas de seguridad, higiene y comodidad aplicables a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, en todo lo demás el Reglamento, consciente de sus limitaciones frente a la casuística resultante de su extenso ámbito aplicativo, se proclame norma supletoria en favor de las disposiciones especiales dictadas para "todas o alguna de las actividades enumeradas en su anexo". Es, ni más ni menos, lo que hace —y lo que dice— el referido apartado 3 del artículo 1.° del Reglamento, que tantas dudas interpretativas está motivando.

Hasta aquí, el alcance aplicativo, directo o indirecto (por supletoriedad, reenvío o analogía) del Reglamento, según la interpretación que se ha dado a su artículo 1.° en concordancia con sus disposiciones derogatoria y transitoria. Interpretación que deja sin resolver, no obstante, el problema que puede surgir cuando esté ante una *cuestión o aspecto nuevo no planteado ni resuelto por el Reglamento ni por las normas o reglamentaciones técnicas supletorias a las que el mismo se reenvíe*, generándose con ello una auténtica laguna o imprevisión normativa que no siempre podrá ser integrada por la vía de la interpretación analógica, dadas las diferencias esenciales existentes entre los diversos tipos de locales, estableci-

mientos y actividades comprendidas en su Nomenclátor anexo.

En todos estos supuestos, *la indeterminación reglamentaria se traducirá, a efectos aplicativos, en una discrecionalidad técnica implícita, hecha en favor del órgano llamado a aplicar el Reglamento,* el cual, al ejercerla, habrá de atenerse, como es preceptivo, a criterios de objetividad (artículo 103.1 de la Constitución) fundados sobre las peculiaridades diferenciales de las distintas clases de locales o establecimientos en relación con la variedad de espectáculos o de actividades recreativas que en ellos se desarrollen.

A la vista de ello, y como cierre del presente apartado, se podrá concluir sentando los siguientes principios interpretativos, traducibles en otros tantos criterios aplicativos de alcance general:

1) En los supuestos en que ni el Reglamento ni las normas supletorias a las que se haga expreso reenvío contenga la solución técnica exacta o, al menos, analógica, aplicable a un problema real, de seguridad, higiene o comodidad, planteado en la práctica, habrá de entender que, sólo por ello, se está creando para su adecuada solución un ámbito de discrecionalidad técnica en favor de los órganos responsables de su aplicación.

2) Ante cualquier situación de duda razonable, habrá de elegirse como válida o preferente aquella interpretación que, proporcionando iguales o superiores niveles de seguridad para las personas y los bienes frente a los riesgos que específicamente se quieran prevenir o eliminar, resulte menos limitativa para la comodidad de los usuarios o para los legítimos derechos del empresario.

3) Sin perjuicio de los asesoramientos jurídicos o técnicos que, en casos justificados, puedan recabarse de los órganos consultivos externos (Junta Central Consultiva de Espectáculos; Secretaría General Técnica; Subsecretaría e Inspección General de Servicios; Dirección General de Política Interior; Abogacías del Estado; Ministerios Técnicos correspondientes; etc.) los órganos gestores (básicamente, los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles), a la hora de conceder, denegar o informar las correspondientes licencias de construcción o de apertura, deberán atenerse, principalmente, al resultado que arrojen los proyectos, informes, supervisiones, visados o propuestas de los órganos o ponencias técnicas que, con finalidad asesora y de fiscalización, deban intervenir preceptivamente en la tramitación y resolución de los expedientes de que se trate, y a cuya pericia técnica y responsabilidad jurídica ha querido el legislador confiar, de modo expreso, la aplicación del Reglamento.

2—*Problemática que ha planteado en concreto la interpretación y aplicación de algunos artículos del Reglamento.*

Parece oportuno traer aquí algunas de las consultas planteadas e informes emitidos y en los que se hace aplicación de los criterios interpretativos que han quedado sentados en el apartado anterior; todo ello a los efectos de que puedan servir de pauta para la solución de otros problemas análogos que, a buen seguro, seguirán presentándose.

Artículo 2.° Se plantea si la exigencia de que los locales de aforo inferior a 700 personas deban tener fachada y salida a una vía pública o espacio abierto de 12,50 metros de ancho mínimo, podría entenderse cumplida en el caso de una Sala de Bingo con aforo para 450 personas y en la que concurren las dos circunstancias siguientes: 1) Tiene fachada a dos calles, una de 7,15 metros y otra de 8,10 metros de anchura, lo que arroja un ancho conjunto de 15,25 metros superior a la que sería de aplicación si sólo tuviese fachada a una única calle; y 2) Su salida principal (sin contar las dos de emergencia, de que igualmente dispone), si bien es única para ambas calles, se halla situada en el punto de confluencia o chaflán de las mismas, las cuales delimitan, a su vez, un espacio abierto en el que se puede inscribir un radio de 12,95 metros, superior también, por tanto, a la anchura mínima exigida.

Es de hacer notar cómo en la consulta que se reseña no se cuestiona la inaplicación a dicha Sala del presente artículo, para lo que hubiera bastado invocar el carácter de actividad recreativa, y no de local de espectáculo propiamente dicho, que el apartado III.4 del Nomenclátor anexo atribuye a las Salas de Bingo. La constatación de evidentes razones de identidad o analogía entre la situación arquitectónica y funcional contemplada por el presente artículo y la determinante de la consulta en cuestión, y que hace que los riesgos potenciales que de la una y la otra se deriven para las personas y los bienes sean virtualmente idénticos, ha llevado, sin duda, al órgano consultante a no plantearse siquiera una eventual inaplicación del presente artículo en base a razones estrictamente sistemáticas, sacrificando a ellas, contra toda lógica, las materiales o de fondo.

Se emite informe en el sentido de entender que el Reglamento prevé y permite "en todo caso" (artículo 2.°-2) poner en relación el conjunto de las salidas y el ancho de las calles o espacios cubiertos a los que desemboque, con tal de que la distribución entre las unas y las otras, ante una eventual evacuación del local en caso de emergencia, no reduzca objetivamente los mínimos de seguridad deducibles de los módulos o variables manejados por el propio precepto.

En cualquier caso, el problema es muy sintomático de la casuística que se puede plantear en materia de evacuación de locales, objetivo éste que estará en función directa de sus respectivos aforos; del número y del ancho de las puertas y salidas de que dispongan; de la disposición de las vías de comunicación internas que hasta ellas conduzcan la masa de espectadores que traten de salir; de la anchura de las calles o espacios abiertos a los que aquellas salidas den acceso en condiciones de rápida o inmediata dispersión de la población evacuada; etc. Todo ello aconseja el intento que se hace en el ANEXO I —que se une a la Circular— de poner en relación tales variables, mediante un esquema de análisis operativo de las mismas, que podría trasplantarse, adaptándolo convenientemente, a otros supuestos en los que el Reglamento vuelva a adolecer de imprecisiones análogas (por ejemplo en cuanto al número, ancho y clases de las escaleras —artículos 5.° y 6.°—).

Artículo 3.° Se consulta sobre el número, anchura y clase de las puertas de que deberán disponer los locales o establecimientos de espectáculos públicos en general; se emite informe indicando que el referido artículo será de aplicación preceptiva a los locales que se destinen a la celebración de espectáculos propiamente dichos y que, en defecto de reglamentaciones específicas, operará como simple guía orientadora con relación a los demás locales cuya identidad de características constructivas, funcionales y de generación de riesgos, permitan llegar a identidad de soluciones por vía de analogía o equiparación.

En consecuencia, para los locales de espectáculos propiamente dichos y siempre que lo sean de nueva construcción o transformación, las puertas ordinarias no podrán excluir a las de emergencia, su ancho mínimo tendrá que ser de 1,20 metros y la anchura total que sumen entre todas ellas habrá de ser, como mínimo, la resultante de dividir el número de espectadores de cada local por 250 y multiplicar tal cociente por 1,80. En este pun-

to vuelve hacerse un reenvío a los citados ANEXOS, que se incorporan a la presente Circular.

Artículos 6.°-6 y 8.°-2. Se consulta y plantea si la exigencia de salvar los desniveles entre pasillos y salas mediante rampas o planos inclinados, con prohibición de los peldaños o escalones, resulta de aplicación a una discoteca, teniendo en cuenta que ésta, al no ser un local destinado a la celebración de espectáculos propiamente dichos (compárense los epígrafes I.1 y III.6 del Nomenclátor anexo), queda fuera del ámbito aplicativo de la sección primera del capítulo primero del título primero en la que los citados artículos están incluidos.

Se evacúa la consulta en el sentido de entender que la no aplicación directa de tales artículos no deberá ser obstáculo a su aplicación analógica (artículo 1.°-2 del Reglamento en relación con el artículo 4.°-1 del Código Civil, de general aplicación a todo el Ordenamiento Jurídico) y que, en cualquier caso, tal exclusión aplicativa directa nunca deberá equipararse, sin más, al surgimiento de una laguna o vacío normativo, por cuanto, al ser la discoteca un local calificable como de "recreo público", en la terminología del anterior Reglamento de 3 de mayo de 1935, siempre le será de aplicación lo que en este último texto se disponga para tales locales, de acuerdo con las razones más arriba invocadas. Y en este sentido, el artículo 128 de dicho Reglamento, incluido en su capítulo XIV, y que se refiere, indistintamente, a los "locales destinados a espectáculos y recreos públicos", mantienen, con ligeras variantes, aquella prohibición, la cual, por no estar en oposición con el nuevo Reglamento, ha de entenderse vigente (Disposición Derogatoria. Uno).

3.—*Especial problemática planteada por el artículo 20.1 del Reglamento y tratamiento provisional que procede darle.*

No pocas de las consultas formuladas, tanto por los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos, en cuanto órganos llamados a hacer cumplir el Reglamento, como los empresarios y dueños de locales de espectáculos y de actividades recreativas, en cuanto obligados a ese cumplimiento, vienen motivadas por las especiales dificultades de orden jurídico y de orden práctico que plantea la aplicación del presente artículo. En el plano estrictamente jurídico tales dificultades derivan del hecho de que el citado precepto no distingue convenientemente entre la clase de materiales normalmente utilizados en su construcción y decoración ni toma en consideración las modificaciones que en su grado de combustibilidad originaria se pueden producir por razón de su adherencia, recubrimiento o combinación con otros elementos constructivos desigualmente combustibles. Ello hace de todo punto necesario establecer por vía interpretativa los oportunos distingos que, a la vez que faciliten su aplicación, conduzcan en la realidad, con la que el Derecho no pueda estar reñido, a resultados más racionales y coherentes con la naturaleza misma de las cosas.

En el orden práctico u operativo, tales dificultades provienen del debido cumplimiento de las formas y del procedimiento exigidos por el referido precepto para que quede legalmente acreditado ante la Administración, especialmente obligada a velar por la seguridad de las personas y de los bienes, que los materiales que se van a emplear o que se han empleado en la construcción y decoración del local y que, por sus características intrínsecas, sean susceptibles de arder fácilmente, han sido sometidos previamente a "procedimientos de ignifugación de *reconocida eficacia, ya ensayados o aprobados por los técnicos correspondientes,* hasta alcanzar la clase M-1 (o la que en la presente Circular se establece por las razones arriba expuestas) de las determinadas en la Norma UNE-23-727-81".

Estamos aquí ante un típico de autocontrol preventivo del que habrán de salir garantes los "técnicos correspondientes" que ya hubiesen ensayado o aprobado la reconocida eficacia del procedimiento de ignifugación que se dice aplicado a los materiales que se han utilizado o que se van a utilizar en la construcción y decoración del local cuya apertura o continuidad de funcionamiento se pretende. Tales técnicos parece que no podrán ser otros que los que por cuenta del empresario o a su requerimiento redacten los correspondientes proyectos técnicos o dirijan y supervisen su ejecución.

En cuanto a la forma de acreditar ante la Administración la "reconocida eficacia" de los procedimientos de ignifugación según los que habrán debido de ser previamente tratados los materiales combustibles empleados en la construcción o en la decoración del local, parece que tendrá que ser alguna de estas tres: 1) la garantía que proporcione el propio fabricante cuando los materiales empleados aparezcan previamente normalizados u homologados por una clave identificativa que responda ante la propia Administración y ante los clientes o empresarios de que su eficacia o resistencia ante el fuego es la reglamentariamente exigida en cada caso; 2) la garantía representada por las condiciones naturales de incombustibilidad de ciertos materiales (piedras, mármoles, vidrios, cerámica, etc.) que les hagan alcanzar originariamente, y sin necesidad de tratamientos ignífugos previos, una eficacia de clase determinada igual o superior a la reglamentariamente exigible, y 3) en defecto de ambas garantías (lo que en la práctica será el supuesto normal o más frecuente) las que objetivamente, y por la fuerza misma de los argumentos que aduzcan y de las experiencias positivas a que diga haber sometido los materiales en cuestión, aporten los técnicos correspondientes redactores de los proyectos o supervisores de su ejecución.

Hasta aquí el que hemos llamado autocontrol previo operante en la fase de redacción y ejecución de los proyectos y que deberá correr a cargo de los técnicos designados por el empresario. Control que, obviamente, no es ni deberá ser suficiente para la Administración, que vendrá obligada a comprobar por sí misma la veracidad de lo alegado por aquéllos. A tal fin, el precepto que se viene interpretando dispone que la eficacia exigida a los procedimientos de ignifugación a que hubiesen sido sometidos los materiales combustibles empleados quede acreditada, además de por las referidas declaraciones de los técnicos que ya los hubiesen ensayado o aprobado, por un segundo certificado de coincidencia, refrendo u homologación que habrá de ser expedido precisamente por cualquiera de los laboratorios oficialmente homologados por la Administración a tal efecto. Este certificado oficial deberá hacer expresa mención no sólo de la eficacia de los procedimientos de ignifugación empleados sino también de su eficacia en el tiempo o, lo que es lo mismo, de su período de envejecimiento y consiguiente necesidad de nueva ignifugación de los materiales previamente tratados, una vez transcurrido aquél.

Es de advertir que en la actualidad los laboratorios oficialmente homologados a los efectos que han quedado indicados, lo son, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de octubre de 1982 ("B. O. E." del 20 de noviembre), los siguientes:

— Laboratorio de Experiencias e Investigaciones del Fuego, del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).

— Laboratorio de Investigación y Control del Fuego (LICOF) del Instituto Español de Normalización (INAROR).
— Laboratorio de Madrid del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE)
— Laboratorio Textil y de Ignifugación de la Generalidad de Cataluña, en Barcelona.
— Laboratorio Municipal del Fuego, del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Barcelona.
— Cualquier otro que en el futuro pueda acreditar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Las puntualizaciones interpretativas que en cuanto al alcance y aplicación del artículo 20 han quedado recogidas en este apartado, son las que se resumen en el ANEXO II de la presente Circular, sin perjuicio de las que, si lo cree oportuno o conveniente y a los mismos fines, pueda emanar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el ámbito de su específica competencia.

La presente Circular interpretativa, así como los dos ANEXOS que la sirven de complemento y desarrollo, se dictan y se aprueban de conformidad con la moción o propuesta elaborada por la Comisión Permanente de la Junta Central Consultiva de Espectáculos y Actividades Recreativas en la reunión celebrada el día 11 de abril de 1984.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—El Director de la Seguridad del Estado y Presidente de la Junta, Julián San Cristóbal Iguarán.—El Subsecretario del Ministerio del Interior, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, en especial de los señores Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones Locales de la provincia, a quienes corresponde ejercer las competencias que les están atribuidas en la legislación vigente sobre locales de pública concurrencia y espectáculos públicos.

Segovia, 31 de mayo de 1984.—La Gobernadora Civil, *Cristina Martín-Bustamante Ruiz.*

ANEXO I

CONDICIONES DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS SALIDAS EXTERIORES

I.—En función de los aforos máximos autorizados, se determinan, con el carácter de "mínimos de seguridad", los siguientes requisitos evacuatorios que serán aplicables en su integridad exclusivamente a los locales "cubiertos" que se construyan o transformen para destinarlos a la celebración de "espectáculos propiamente dichos", y sólo "por analogía", en cuanto ésta proceda (artículo 4.°-1 C.C), por no existir Norma o Reglamento especial aplicable, a los restantes locales o establecimientos, ya lo sean cerrados o abiertos y tanto si se destinan a la celebración de espectáculos como a la práctica de actividades recreativas (artículo 1.°-2 en relación con las Disposiciones Derogatoria y Transitoria):

1.—*El número de las calles o espacios abiertos a los que un local deba tener fachada y salida* (artículo 2.°-1).
— Hasta 300 personas: 1 de 7 metros de ancho mínimo.
— De 301 a 700: 1 de 12,50 metros de ancho mínimo.
— De 701 a 1.500: 2 vías:
  — anchura mínima de cada una: 7 metros.
  — ídem conjunta: 30 metros.
— De 1.501 en adelante: 2 vías o más:
  — ancho mínimo cada vía: 12,50 metros.
  — ídem conjunto: 30 + 1 metro por cada 100 personas o fracción.

2.—*Las anchuras mínimas de tales calles* (artículo 2.°-1).
— En ningún caso podrán construirse con fachada y salida a calles de ancho inferior a 7 metros.
— Cuando el aforo exceda de 1.500 personas, el ancho mínimo de las vías será de 12,50 metros.

3.—*Las anchuras conjuntas que deban resultar de la suma de sus anchuras* (artículo 2.°-1).
— Sólo empiezan a computarse para los locales de aforo superior a 700 personas, por cuanto a esta cifra se podrán construir con fachada y salida a una sola vía pública, siempre que ésta tenga un ancho mínimo de 12,50 metros.
— El ancho conjunto nunca podrá ser inferior a 30 metros cuando las vías a las que el local dé acceso deban ser dos o más y el aforo no exceda de 1.500 personas.
— Si sobrepasa tal aforo: un metro más por cada 100 personas.
— Los presentes módulos no son aplicables a los locales abiertos (artículo 26).

4.—*Distribución del conjunto de las salidas (que deba tener el local) entre las distintas vías públicas o lugares abiertos a que den acceso* (artículo 2.°-2).
— El conjunto de las salidas, así como su ancho respectivo, se distribuirá en proporción directa del ancho de las vías o espacios abiertos a los que den acceso (artículo 2.°-2).
— No se especifica cuál deba ser el número de tales salidas (véase número siguiente).
— Parece que el término "salida" se toma aquí como equivalente a cualquier acceso (véase número siguiente).
— Parece que cada fachada deberá tener su propia salida. Las salidas en rotonda o chaflán podrá entenderse que dan a dos calles siempre que su ancho sea proporcional al de ellas.
— *Supuesto no previsto por el Reglamento:* Si un local tiene fachadas y salidas a más vías de las exigidas y el ancho individual y conjunto de éstas, así como la proporcionalidad de sus salidas respectivas, supera los mínimos establecidos, habrá que considerarlo autorizable si, como parece lógico, su evacuación antes se ve favorecida por ello qué dificultada.

5.—*El número de puertas de que deban constar* (artículo 3.°).
— El Reglamento habla, unas veces, de "salidas" (artículo 2.°-2); otras, de "puertas" (artículos 3.°-1 y 7); otras, de "accesos" (artículo 3.°-7), y otras, de "entradas" (artículos 3.°-6, 8 y 4.°-1). A efectos de la más rápida evacuación del local en caso de emergencia (a cuya finalidad sirven por igual) habrá que atribuir a todas ellas, indistintamente, el carácter de medidas de seguridad recíprocamente complementarias.
— Con referencia a las "puertas" propiamente tales, el Reglamento distingue entre: 1) *puertas con salida directa* a la vía pública o espacio abierto (artículo 3.°-1), destinadas específicamente a la entrada y salida normales del público espectador, por lo que, también, les denomina puertas "ordinarias" (artículo 3.°-3); 2) *puertas de emergencia,* que han de estar situadas en el interior de las salas o recintos a evacuar y, en todo caso, en zo-

nas alejadas de las puertas ordinarias, a fin de mejor distribuir entre todas ellas el flujo de salida (artículo 3.°-3); 3) *accesos complementarios* a galerías subterráneas, aparcamientos. etc., que se consideran equivalentes a puertas de emergencia (artículo 3.°-7); y 4) *entradas de vehículos,* consideradas independientes de todas las demás (artículo 3.° - 8) y compatibles con las *entradas de bomberos,* situables en las fachadas y tabicadas con rasillas o elementos análogos (artículo 3.°-6).

— El Reglamento no fija el número o conjunto de las salidas (y/o entradas); tampoco la proporción a establecer entre unas y otras ni el grado en que se puedan suplir o complementar entre sí. Tampoco señala módulos o referencias objetivas a las que atenerse al redactar o aprobar los proyectos; por ejemplo, tiempos mínimos de evacuación total a local lleno; recorridos o distancias máximas permisibles entre los puntos de evacuación y sus correspondientes salidas al exterior; puesta en relación cuantitativa del número de personas a evacuar por unidad de tiempo con el número de salidas habilitables para conseguirlo (unidades de paso); cuantificación mínima exigible a los espacios abiertos circundantes para poder recibir y distribuir la población evacuada a ritmo o fluencia igual o superior al de su salida, etc. Prescindiendo de tales módulos objetivos (lo que no querrá decir, excluyéndolos) el Reglamento se limita a establecer los siguientes criterios:

a) Para las puertas con salida directa a la vía pública (artículo 3.°-1).

1) Pautas generales:

— El número de puertas será proporcional al de espectadores.
— El número de puertas estará en razón inversa de sus anchos: a puertas más anchas, menor número de puertas, siempre que las estructuras circulatorias internas del local (pasillos, puertas interiores, etcétera), aseguren una congruente afluencia de público a las mismas.
— El ancho mínimo de cada puerta será de 1,20 metros.

2) Criterios concretos:

— Para locales de hasta 50 espectadores: una puerta de 1,20 metros como mínimo
— Para locales de más de 50 espectadores: número variable de puertas en función de su ancho respectivo, y siempre a razón de 1,80 metros por cada 250 personas o fracción.

b) Para las puertas de emergencia.

— El Reglamento presupone su exigencia; determina su situación (artículo 3.°-3) y trata de asegurar su buen funcionamiento permanente (artículo 3.°-4), pero no indica su número, ni su anchura mínima, ni fija criterios de correspondencia o proporcionalidad con las restantes puertas.

c) Para el conjunto de las puertas y salidas.

— Del conjunto de las puertas y salidas de que un local conste; de su racional distribución de las vías públicas a las que den acceso (artículo 2.°-2) y de su fácil comunicabilidad con los puntos de evacuación interiores (artículos 3.°-3, 4.° y 5.°) va a depender el nivel de seguridad total de un local ante una emergencia que requiera su evacuación inmediata.

— El Reglamento no fija ni cuantifica, sin embargo, y según se ha dicho, el número de puertas o, en su defecto, el de módulos o unidades de paso por unidad de tiempo que habrían de definir tal nivel de seguridad evacuatoria, limitándose a señalar que, a tal efecto, se tendrán en cuenta todas las salidas, incluso los accesos complementarios a galerías subterráneas de que un local disponga (artículo 3.°-7).
— Para llegar, en cada caso, a la fijación del nivel global de seguridad evacuatoria, que el Reglamento no establece, se recurrirá supletoriamente a lo que se determina en las Normas Básicas de la Edificación: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (pendientes de próxima revisión actualizadora) y en las que se especifican (o se especificarán), de manera sistemática, todo lo relativo a las condiciones de los espacios exteriores, entorno y fachadas; condiciones de evacuación y, en cuanto guardan conexión inseparable con ellas, también a las condiciones de compartimentación y resistencia al fuego de los elementos constructivos, instalaciones y medios de seguridad contra incendios.

A los mismos efectos, y a falta de previsiones normativas suficientes, podrán aplicarse, igualmente, las que se contengan en las Ordenanzas Municipales sobre Construcción y Uso del Suelo y Prevención de Incendios del correspondiente Municipio, si las tuviese (artículos 1.°-4 y 9.°).

6.—*El ancho mínimo de las puertas* (artículo 3.°).

— Se fija en 1,20 metros para las de salida directa a una vía pública o espacio abierto (artículo 3.°-1).
— Por analogía, podría aplicarse este mismo ancho a las de emergencia (artículo 3.°-3).

7. *El ancho conjunto de las puertas* (artículo 3.°-1).

— Locales de hasta 50 espectadores: bastará una puerta de 1,20 metros, como mínimo, que no excluirá a la de emergencia (artículo 3.°-1).
— Locales de más de 50 espectadores: se determinará a razón de 1,80 metros por cada 250 personas o fracción, lo que podrá dar lugar a un número variable de puertas, de acuerdo con las puntualizaciones hechas en el punto 5 (artículo 3.°-1).

II.—Posible aplicación (directa o analógica) de las condiciones de seguridad precedentes a otros locales o establecimientos públicos que no lo sean específicamente de espectáculos propiamente dichos, según la clasificación sistemática seguida por el Nomenclátor anexo al Reglamento vigente (epígrafes I.1 y III y IV, respectivamente):

El problema enunciado se ha planteado, con referencia concreta a los Salones Recreativos, ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), que lo ha resuelto mediante Sentencia de 14 de febrero de 1984, en sentido coincidente con la interpretación racional y finalista que en el cuerpo de la presente Circular se mantiene.

Los recurrentes pretendían la anulación de la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1982, dictada en desarollo del Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, y por la que, entre otras innovaciones que no son del caso, se exigía a los referidos Salones *que reuniesen las condiciones propias de los locales de amplia concurrencia, según la normativa sobre policía de espectáculos públicos y, entre ellas, el contar con puertas de emergencia proporcionadas a su aforo.*

Tales innovaciones se declaran por el Tribunal Supre-

mo ajustadas a Derecho y procedente su aplicación, por cuanto su exigencia se establecía desde criterios objetivos de racionalidad, suficientemente justificados y coherentes con los fines de seguridad pública pretendidos, cuya prevalencia de rango sobre los intereses privados en oposición, resultaba indiscutible.

Es de señalar que la Orden en cuestión es de fecha anterior al vigente Reglamento, por lo que, promulgado éste, quedó planteado el problema de si, al no ser tales Salones locales de espectáculos propiamente dichos, dejaban de serles de aplicación determinados requisitos constructivos y, entre ellos, el de contar con puertas de emergencia; ahora, tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento, sólo exigibles, con carácter de generalidad, a los locales de espectáculos propiamente dichos, pero no a los demás.

Tal problema volvería a ser abordado por el Real Decreto 1895/1983, de 6 de julio, por el que se derogaba aquella Orden, pese a que su contenido normativo se ajustaba a Derecho, como después de producida su derogación vendría a reconocer la Sentencia del Tribunal Supremo arriba citada. La innovación aportada por el nuevo Real Decreto consistió en que *quedaba suprimida la exigencia "expresa" de que los Salones Recreativos contasen con puertas de emergencia,* pero se mantenían la de que reuniesen los requisitos exigidos por el presente Reglamento General de Policía de Espetáculos Públicos y Actividades Recreativas *para los locales de pública concurrencia.*

Como quiera que locales de pública concurrencia lo son también, y en grado eminente, los de espectáculos públicos propiamente dichos, se concluye que el mencionado Real Decreto no ha querido incluirlos entre estos últimos, lo que hubiera supuesto extenderlos automáticamente y sin excepciones, el régimen constructivo previsto en los artículos 2.º al 12 del Reglamento, pero tampoco excluirlos, sin más precisiones, de dicho régimen. Semejante indeterminación inicial equivale a dejar al razonable arbitrio (que no arbitrariedad) de sus órganos gestores la decisión de en qué casos, y teniendo en cuenta las características objetivas y funcionales de cada Salón (superficie; aforo o grado de ocupación previsible; estructura interna; número de máquinas; anchura o intensidad atribuible a sus puertas principales de salida, etc.), procederá exigirles su aplicación por analogía o supletoriedad de acuerdo con lo mandado en los apartados 2 y 3 del artículo 1.° del Reglamento, y en cuáles otros no.

Se pretenden evitar con ello, a la espera de que se dicten las reglamentaciones especiales pormenorizadas previstas por el propio Reglamento, las incongruencias o desajustes a que podría conducir, en la práctica, la aplicación imperativa de unas previsiones abstractas, generales y únicas, a una casuística enormemente rica en supuestos diferenciales, exigiendo, en consecuencia, también un tratamiento jurídico diferencial. Riesgo de inadecuación que, por su falta de distingos, hacía posible la aplicación generalizada del régimen uniforme previsto en la Orden arriba citada.

ANEXO II

LIMITACIONES AL GRADO DE COMBUSTIBILIDAD DE LOS MATERIALES CONSTRUCTIVOS Y DE DECORACION

Las limitaciones establecidas para los materiales constructivos y de decoración, en cuanto a su clase de reacción ante el fuego (grado de combustibilidad), son los siguientes:

SITUACION	Limitación (Clase máxima que se autoriza determinada conforme a la norma UNE 23-727)
1. Materiales empleados como acabado o resvestimiento superficial o elementos constructivos que deban quedar vistos:	
1.1. En zonas generales:	
1.1.1. Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cortinajes, pantallas, etc.	M1.
1.1.2. Techos	M2.
1.1.3. Paredes	M2, con un máximo del 10 por 100 de la superficie con materiales. M3 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc.) y con distribución uniforme de dicha superficie.
1.1.4. Suelos	M3.
1.1.5. Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.	M1 para materiales de espesor inferior a 10 milímetros, sobre soporte M0. M2 para materiales de espesor superior a 10 milímetros, sobre soporte M0.
1.1.6. Elementos fijos o móviles de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etc.	Materiales compactos y propios de la estructura del elemento: M2. Materiales de acolchado, relleno, etc.: M3 con protección mediante recubrimiento total (tapicería) con material que sea M2 o, como alternativa, M4 cuando el recubrimiento sea M1.

SITUACION	Limitación (Clase máxima que se autoriza determinada conforme a la norma UNE 23-727)
1.2. En vías de evacuación protegidas (definidas conforme a la NBE-CPI-82):	
1.2.1. Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cortinajes, etc.	No se admiten.
1.2.2. Techos.	M1.
1.2.3. Paredes.	M1, con un máximo del 10 por 100 de la superficie con materiales M2 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc.), y con distribución uniforme de dicha superficie.
1.2.4. Suelos.	M2.
1.2.5. Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.	No se admiten.
1.2.6. Elementos fijos de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etc.	No se admiten.
1.3. En recintos de especial riesgo, instalaciones, equipos, almacenes, talleres, cabinas de proyección, cocinas, etc.	M0.
1.4. En escenarios:	
1.4.1. Techos y paredes.	M1.
1.4.2. Suelos.	M2.
2. Materiales sintéticos constituidos a base de espumas, rígidas o flexibles:	
2.1. Como materiales vistos.	No se admiten.
2.2. Como materiales de aislamiento en interior de elementos constructivos, falsos techos, cámaras, conductos, galerías, etc.	M4, M3, M2 o M1, cuando queden separados de cualquier zona susceptible de ocupación mediante un elemento constructivo cuya resistencia al fuego sea, al menos, de 90, 60, 30 ó 15 minutos, respectivamente, determinada conforme a la norma UNE 23-727.

1990

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de julio de 1983, se convoca al Pleno de la Excma. Diputación a sesión ordinaria para el día 20 del presente mes de junio, a las dieciséis treinta horas, en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después, en segunda, para tratar de los asuntos que figuran en el Orden del Día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 8 de junio de 1984.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.—El Secretario general accidental, Luis Peinado de Gracia.

2020

RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL

En el anuncio de convocatoria de contratación directa para adjudicación de los Servicios de Limpieza de la Casa Cuna, Pabellón Nuevo de la "Granja-Escuela" y Residencia Juvenil "Antonio Machado", publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 69, de 8 de junio actual, se ha observado la existencia de un error material, al aparecer como período de vigencia de los contratos 12 y 10 meses, respectivamente, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

PERIODO DE VIGENCIA DE LOS CONTRATOS: Dos años.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 8 de junio de 1984.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.—El Secretario general accidental, Luis Peinado de Gracia.

1944

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION DE SEGOVIA

En cumplimiento del artículo 4.° del Real Decreto 873/77, y a los efectos establecidos en el mismo, se hace público que, a las diez horas del día uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ha sido depositada la modificación de los Estatutos de la Organización Profesional denominada "FEDERACION EMPRESARIAL SEGOVIANA", cuyo ámbito profesional y territorial son todas aquellas organizaciones profesionales segovianas y provincia de Segovia; siendo firmantes de la modificación de los Estatutos Miguel González Llorente y Angel Lago Rodríguez.

Segovia, 5 de junio de 1984.—El Director provincial, Antonio Madrigal Collazo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1953

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1, de Segovia

EDICTO

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 60/83, a instancia del Procurador don Francisco Martín Orejana, en nombre de don Andrés Núñez Bermejo, contra don Anastasio Mardomingo Muñoz, sobre reclamación de cantidad, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los siguientes bienes propiedad del demandado:

— Una cinta transportadora marca TREICO, modelo 16/500; tasada en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS PESETAS.

— Tolva; tasada en la suma de CUARENTA MIL PESETAS.

— Un dosificador; tasado en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESETAS.

Dicha subasta tendrá lugar el día DOS DE JULIO Y HORA DE LAS DOCE de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle San Agustín, 28 —Palacio de Justicia—, bajo las siguientes condiciones:

Los referidos bienes salen a pública subasta en la cantidad en que han sido tasados, no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo, pudiéndose hacer en calidad de ceder el remate a un tercero.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del citado tipo, acreditándolo en este caso, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—E/. José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario, Fernando Sanz Llorente.

1860

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número, 1 de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Ilmo. señor don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, Agromecánica Segoviana, S. A., representada por la Procuradora doña Carmen Pilar Ascensión Díaz y defendida por el Letrado don Luis-Alberto Pinillos Mora, y de la otra, como demandado, Automóviles Claver, S. A., declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor, Automóviles Claver, S. A., y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora, Agromecánica Segoviana, S. A., de la suma de trescientas treinta y siete mil trescientas sesenta y cinco pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éstos y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno al referido deudor.

Así, por esta sentencia que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. José María Gómez-Pantoja Gómez.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, expido el presente, en Segovia, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. E/. José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario, Fernando Sanz Llorente.

1929

JUZGADO DE DISTRITO DE SEPULVEDA

CEDULA DE CITACION

Por medio de la presente se cita a la acusada GUADALUPE RIVERA LOPEZ, mayor de edad, sus labores y con último domicilio en Ciudad Real, calle Sancho Panza, número 16, hoy en ignorado paradero, para que el día ONCE DE JULIO próximo y hora de las doce quince de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle José Antonio, número 24, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas número 177/83, sobre los hechos de hurto de confecciones, el día 10 de octubre de 1983, en la ciudad de Cantalejo, con cuantas pruebas intente valerse en su defensa, y que de no hacerlo o alegar justa causa que se lo impida o hacer uso del artículo 8.° del Decreto de 21 de noviembre de 1952, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de publicación en el Boletín Oficial de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente, en Sepúlveda, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1834

ITUERO Y LAMA

Aprobado por el Pleno, en sesión ordinaria del día 22 de mayo actual, las rectificaciones del padrón municipal de habitantes y el censo electoral, referidas al 31 de marzo pasado, se hallan expuestas al público, por plazo de quince días, en Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Ituero y Lama, 29 de mayo de 1984.—El Alcalde, Fernando Garcinuño Martín.

1833

FUENTESOTO

Confeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este municipio, con referencia a 31 de marzo de 1984, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, al objeto de que puedan presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Fuentesoto, 29 de mayo de 1984.—El Alcalde.

1898

CABEZUELA

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de mayo, la rectificación del padrón municipal de habitantes a 31 de marzo de 1984, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de oír reclamaciones.

Cabezuela, 1 de junio de 1984.—El Alcalde, Selesio García Sacristán.

1901

ARMUÑA

ANUNCIO

Aprobada por este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, la rectificación del padrón municipal de habitantes, referida a 31 de marzo de 1984, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de oír reclamaciones.

Armuña, a 29 de mayo de 1984.—El Alcalde, Angel Fuentes Yagüe.

1599

YANGUAS DE ERESMA

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1984, por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 16-5-1984, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	1.050.000
2	Impuestos indirectos	150.000
3	Tasas y otros ingresos	700.000
4	Transferencias corrientes	1.000.000
5	Ingresos patrimoniales	530.000
	B) Operaciones de capital	
7	Transferencias de capital	8.000.000
	Total ingresos	11.430.000

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	1.217.003
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.998.304
4	Transferencias corrientes...	128.547
	B) Operaciones de capital	
7	Transferencias de capital	8.000.000
8	Variación de activos financieros	86.146
	Total gastos	11.430.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yanguas de Eresma, a 16 de mayo de 1984.—El Alcalde.

1855

SACRAMENIA

Confeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, referida al 31 de marzo de 1984, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que durante el expresado plazo pueda ser examinada y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Sacramenia, 30 de mayo de 1984.—El Alcalde, Celestino Melero González.

1653

SAUQUILLO DE CABEZAS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto, de la administración del patrimonio y de la de valores independientes y auxilares del presupuesto correspondientes al ejercicio de 1983, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Sauquillo de Cabezas, 17 de mayo de 1984.—El Alcalde, Juan Carlos Monedero Remondo.

1829

Ayuntamiento de Fuentesoto

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar concurso para la contratación de una banda de música o conjunto musical que actuará durante los festejos de San Pedro, a celebrar en esta localidad durante los días 29, 30 de junio y 1 de julio; a cuyo efecto, en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en dicho concurso, admitiéndose reclamaciones durante el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Fuentesoto, 29 de mayo de 1984.—El Alcalde, Pedro Sancha del Río.

COMUNIDADES

1780

Comunidad de Migueláñez, Domingo García y Ortigosa de Pestaño

ANUNCIO

Solicitadas por don Lorenzo Marugán Arribas, de Nava de la Asunción, la devolución de las fianzas que tiene constituidas en aval bancario para responder de los aprovechamientos de 673 y 655 fustes de la especie P. pinaster del monte de estos propios, número 110 del Catálogo y año forestal 1982-1983; se hace público, en cumplimiento del artículo 88 Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Domingo García, 24 de mayo de 1984.—El Presidente, Pedro Bartolomé Arévalo.

1857

Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar

ANUNCIOS

Habiéndose solicitado por ALENA, S. A., la devolución de la fianza constituida para responder del aprovechamiento de maderas del monte número 48, lote 2.°, campaña forestal 1981, de 20.214 pesetas de importe.

Se expone al público, por el tiempo reglamentario, a fin de oír las oportunas reclamaciones.

Cuéllar, 28 de mayo de 1984.—El Presidente, Felipe Suárez Pérez.

1783

De acuerdo con lo establecido en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se hallan de manifiesto en las oficinas de Intervención de esta Comunidad las cuentas generales del presupuesto ordinario y del patrimonio, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1983, cuya exposición será por quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más podrán formularse los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cuéllar, 25 de mayo de 1984.—El Presidente, Felipe Suárez Pérez.

1689

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

ZONA DE SEPULVEDA

EDICTO

Don José Fernández Pérez, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Sepúlveda (Segovia).

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue en esta Recaudación de Tributos del Estado contra el deudor que más adelante se indicará, por débitos a la Hacienda Pública por el concepto de Urbana, correspondiente a los años de 1981 y 1982, se ha dictado, con fecha 14 de mayo de 1984, la siguiente:

"Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda de Segovia, por acuerdo de fecha 2 de mayo de 1984, la enajenación, en pública subasta, de los bienes inmuebles embargados en este procedimiento el día 7 junio de 1983, como de la propiedad de la deudora doña Victorina Martín Antoranz, procédase a la celebración de la subasta, para cuyo acto se señala el día 12 de julio de 1984, a las once horas, en el Juzgado de Distrito de Sepúlveda (Segovia), bajo la presidencia del señor Juez titular del mismo, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación y reglas 87 y 88 de su Instrucción.

Notifíquese esta providencia al deudor y a su cónyuge, a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y a los acreedores hipotecarios y pignoraticios, y anúnciese por edicto, que se publicará en la Casa Consistorial de Sepúlveda y en su barrio de Castrillo de Sepúlveda (Segovia), en esta Oficina de Recaudación y en el Boletín Oficial de esta provincia, y remítase un ejemplar del mismo a la Tesorería de Hacienda de Segovia."

Diligencia.—En cumplimiento de la anterior providencia, se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta como licitadores lo siguiente:

1.° Que los bienes inmuebles a enajenar responden al detalle siguiente:

SUBASTA NUMERO 1 (único)

Deudora: DOÑA VICTORINA MARTIN ANTORANZ.

Urbana.—Sita en el término de Castrillo de Sepúlveda, hoy barrio del municipio de Sepúlveda, Plaza España, número 1; con una superficie cubierta de 120 metros cuadrados, destinados a dos tinadas, y una superficie descubierta de 32 metros cuadrados, destinados a patio, haciendo una superficie total de 152 metros cuadrados. Linderos: derecha, Venancio Rodrigo López; izquierda, calle; fondo, calle Fuentecilla, y frente, Plaza de su situación. Tiene asignado un valor catastral de 79.096 pesetas y una base liquidable de 2.214 pesetas. Débitos, 886 pesetas de principal, más 177 pesetas de recargo de apremio y 12.000 pesetas para costas a resultas del procedimiento, por su total importe de 13.063 pesetas. Libre de cargas. El tipo de subasta para la primera licitación es de 55.350 pesetas, y para la segunda licitación es de 41.513 pesetas.

2.° Para poder optar a la subasta y por espacio de una hora, se recibirán los depósitos del 20 por 100 del tipo de subasta en primera licitación. Acabado dicho plazo se admitirán posturas que cubran, al menos, los 2/3 del tipo de la primera licitación.

3.° Si para la primera licitación se constituyen depósitos y a pesar de ello los licitadores no pujasen, el importe de dichos depósitos serán ingresados en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Segovia.

4.° Si no se hubiesen presentado depósitos para la primera licitación, se abrirá un nuevo plazo de media hora en el que el tipo será el 75 por 100 del que sirvió de base en primera licitación, para que los interesados que lo deseen presenten sus depósitos del 20 por 100 del nuevo tipo, y transcurrido dicho plazo, se admitirán posturas que cubran, al menos, los dos tercios del tipo de esta segunda licitación.

5.° Terminada la subasta se procederá a devolver sus depósitos a los licitadores, reteniendo sólo el correspondiente al adjudicatario, a quien se prevendrá de que si no completa el pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes perderá el importe de su depósito, quedando, además, obligado a resarcir a la Administración de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

6.° Que la subasta se suspenderá en cualquier momento antes de la adjudicación de los bienes si se hiciere efectivo el pago de los descubiertos perseguidos.

7.° Que no existiendo títulos de propiedad de los inmuebles embargados, el adjudicatario podrá promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el título IV de la Ley Hipotecaria.

8.° Que la Hacienda se reserva el derecho de pedir la adjudicación al Estado de los inmuebles que no hubieran sido objeto de remate en la subasta, conforme al artículo 144.7 del Reglamento General de Recaudación.

9.° Serán por cuenta del adjudicatario todos los gastos que se originen del otorgamiento de escritura.

10. De conformidad con lo establecido en el apartado G), punto 2.°, de la regla 80 de la Instrucción General de Contabilidad, se advierte a los acreedores hipotecarios, herederos pignoraticios, cónyuge o desconocidos, de tenerlos por notificados, con plena virtualidad legal, por medio del presente edicto de subasta.

Sepúlveda, a 16 de mayo de 1984.—El Recaudador, José Fernández Pérez.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8